



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 102 -2018-MPC

Cusco, 16 ABR 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

El Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 14370, de fecha 27 de febrero del 2018, presentado por Beto Jhonny Humpire Teran; Informe N° 334-2018-OGAJ/MPC, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias; así como, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: “1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...);”

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los recursos administrativos, establece lo siguiente: “**216.1** Los recursos administrativos son: **a)** Recurso de reconsideración. **b)** Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. **216.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”;



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0615-2017-GDESM-SGC-MPC, de fecha 05 de mayo de 2017, la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, resolvió declarar procedente la solicitud de emisión de Licencia de Funcionamiento y Autorizar el desarrollo de su actividad de: "Nombre o Razón Social: COMFORT PERU TRAVEL E.I.R.L.", "Giro: Agencia de viajes y turismo", representado por Beto Jhonny Humpire Teran;

Que, en fecha 05 de mayo de 2017, se emitió la Licencia de Funcionamiento N° 0008911, Código N° 005911-2017, a nombre de COMFORT PERU TRAVEL E.I.R.L, para la actividad de Agencia de viajes y turismo, ubicada en la Calle Procuradores N° 340;

Que, en fecha 09 de mayo del 2017, se emitió el Informe de Verificación de Condiciones de Seguridad Declaradas ITSE Básica Ex Post Anexo 8, Expediente N° 017914-2017, se estableció como conclusión general, que de la verificación de condiciones de seguridad declaradas de la ITSE Básica Ex Post, el establecimiento "COMFORT PERU TRAVEL E.I.R.L", no cumple con la normativa vigente en materia de seguridad en edificaciones;

Que, de acuerdo Informe N° 327-2017-ITSE-ODC/MPC-DDC, el Director de la Oficina de Defensa Civil señaló que el establecimiento "COMFORT PERU TRAVEL E.I.R.L", no cumple con las condiciones de seguridad declaradas (...);

Que, con Resolución Gerencial N° 521-GM/MPC-2017, de fecha 21 de setiembre del 2017, el Gerente Municipal, resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones de Aprobación del trámite para el permiso municipal correspondiente a los 21 expedientes que contienen carpetas de Licencia de Funcionamiento de los establecimientos comerciales que se mencionan en la relación adjunta a la presente, por no cumplir con las medidas de seguridad correspondientes establecidas por la Oficina de Defensa Civil. (...), dentro de esta relación se encuentra el local comercial COMFORT PERU TRAVEL E.I.R.L., conducido por Beto Jhonny Humpire Teran;

Que, a través del Documento ingresado a la Entidad con Expediente N° 46245, de fecha 01 de diciembre de 2017, COMFORT PERU TRAVEL E.I.R.L., representado por Beto Jhonny Humpire Teran, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 521-GM/MPC-2017, de fecha 21 de Setiembre del 2017;

Que, de acuerdo a la Resolución de Gerencia Municipal N° 018-GM/MPC-2018, de fecha 10 de enero del 2018, el Gerente Municipal, resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Beto Jhonny Humpire Teran, contra la Resolución Gerencial N° 521-GM/MPC-2017, de fecha 21 de setiembre del 2017;

Que, mediante Documento ingresado a la Entidad con N° 14370, de fecha 27 de febrero de 2018, Beto Jhonny Humpire Teran, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 018-GM/MPC-2018, sustentando su recurso en los siguientes fundamentos: "Que se estaría vulnerando su derecho al trabajo. Se habría vulnerado principio de legalidad. La nulidad de la resolución de aprobación del trámite municipal de la licencia de funcionamiento no guarda relación con el supuesto incumplimiento de medidas de seguridad; por lo que, transgrediría el principio de verdad material. No se habría tomado en cuenta sus pruebas ofrecidas.";



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Que, con Informe N° 334-2018-OGAJ/MPC, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por Beto Jhonny Humpire Teran, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 018-GM/MPC-2018, de fecha 10 de enero de 2018, por extemporáneo;

Que, dentro de ese contexto, realizado el correspondiente análisis de los actuados en el presente expediente, tenemos que la Resolución de Gerencia Municipal N° 018-GM/MPC-2018, que declara infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, fue notificado al mismo en fecha 11 de enero del 2018; en tal sentido, conforme a lo establecido por el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, el administrado tenía el plazo de 15 días para interponer el recurso de apelación contra la citada resolución; por lo que, el plazo para la interposición del recurso de apelación vencía el 01 de febrero de 2018; por tanto, verificado el expediente, tenemos que el Administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 018-GM/MPC-2018, en fecha 27 de febrero de 2018, fuera del plazo establecido por Ley, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Beto Jhonny Humpire Teran, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 018-GM/MPC-2018, de fecha 10 de enero de 2018, por extemporáneo;

Que, estando a las facultades señaladas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, Improcedente el recurso de apelación interpuesto por Beto Jhonny Humpire Teran, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 018-GM/MPC-2018, de fecha 10 de enero de 2018 por extemporáneo, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE

